

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

MIES-2021-001 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 050, de 06 de noviembre de 2020.....	2
MIES-2021-004 Expídesese la tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2021.....	14

RESOLUCIÓN:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

001-2021 Difiérese temporalmente a 0% la tarifa arancelaria Ad-valorem para la importación para el consumo del contingente anual de la mercancía “algodón sin cardar ni peinar”	30
---	----

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2021-001

Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 303 determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 389, determina que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y entre las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;
- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 26, establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, en dicho

Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos;

Que, el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que el Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en dicho Código y la ley;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 3, establece que: “En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 5, establece que el acto normativo de carácter administrativo, constituye una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;

Que, en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, se señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social a Ministerio de Inclusión Económica y Social, otorgándole, entre otras, las siguientes atribuciones: b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad; e. Administrar y transferir subsidios monetarios mensuales condicionados a personas y hogares en situación de pobreza y extrema pobreza determinados según el Registro Social; h. Efectuar las transferencias monetarias propias de los programas y proyectos que maneje dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1146, de 15 de septiembre de 2020, se designó al señor Licenciado Vicente Andrés Taiano González como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 071, de 25 de febrero de 2019, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 813, de 13 de marzo de 2019, la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social, aprobó y expidió el “Manual de Procesos para el Pago de las Transferencias Monetarias en la Modalidad de Pago en Cuenta”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125, de 14 de agosto de 2019, la máxima autoridad del MIES, calificó como emblemático el Proyecto “Diseño e Implementación de Servicios de Inclusión Económica y Social dirigidos a Usuarios del MIES”, y dispuso a la

Coordinación General Administrativa Financiera, conjuntamente con la Subsecretaría de Inclusión Económica y Movilidad Social, realizar los trámites correspondientes para la contratación del Gerente para el referido proyecto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10, de 17 de enero 2020, la máxima autoridad del MIES, delegó al Gerente del Proyecto “Diseño e Implementación de Servicios de Inclusión Económica y Social dirigidos a Usuarios del MIES” para cumplir con las funciones establecidas en el Manual Operativo del Proyecto del Sistema de Protección Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de 16 de junio de 2020, se emitió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio de 2015, en cuyo artículo 1, establece como misión institucional, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES en su literal a) determina como una de las atribuciones de esta cartera de Estado, “ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria”;

Que, en el numeral 1.3.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, se determina como atribuciones y responsabilidades del Viceministerio de Inclusión Económica, entre otras, la de asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos de gestión en el ámbito de la inclusión económica, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia; proponer políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas y proyectos de atención en servicios y de inclusión económica; y, ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asignen las autoridades y las establecidas en la legislación y/o normativa vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 057-2020, de 13 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en la población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2, causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional;

Que, la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 385, de 22 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 44, de 24 de julio de 2017, en su artículo 26, señala que el Sistema de Pagos Interbancarios, (SPI), es el mecanismo que permite, a través del BCE y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de dinero entre cuentas, corrientes, ahorros, básicas, especiales, tarjetas de crédito de clientes de

entidades financieras diferentes. Las órdenes de pago interbancarias serán compensadas en la Cámara de Compensación del Sistema de Pagos Interbancarios y sus resultados liquidados en el sistema que para el efecto dispone el BCE;

Que, mediante Resolución No. 001, de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación o resoluciones ministeriales;

Que, el Banco Mundial fue creado en 1944 y tiene su sede en la ciudad de Washington de los Estados Unidos de América, el cual, está conformado por 189 países miembros; el Grupo Banco Mundial, es una asociación mundial única, las cinco instituciones que lo integran trabajan para reducir la pobreza y generar prosperidad compartida de los países en desarrollo;

Que, con fecha 22 de julio de 2019, el Embajador de la República del Ecuador en los Estados Unidos de América, en representación del Gobierno del Ecuador y el Banco Internacional para Reconstrucción y Desarrollo suscribieron el Contrato de Préstamo BIRF No. 8946-EC, instrumento del cual, forman parte integrante, “La Carta de Desembolso e información financiera y las condiciones de financiamiento del BIRF”, y demás documentos normativos emitidos por el Banco; con la finalidad de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través del Viceministerio de Inclusión Económica (VIE) ejecute los componentes: 1) “Mejorar la equidad, integración y sostenibilidad de los programas del SNN seleccionados” subcomponente 1.2 “Mejorar la integración dentro de programas SSN seleccionados” y 1.3 “Mejoramiento de la sostenibilidad de los programas SSN seleccionados”; 2) “Construir capacidad, monitoreo y evaluación” subcomponente 2.2 “Asistencia Técnica para apoyar mejoras en la integración” y 2.3 “Asistencia Técnica para apoyar la sostenibilidad”, mientras que el componente 2.4 “Asistencia Técnica para apoyar la sostenibilidad” será ejecutada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Unidad de Registro Social;

Que, los documentos que forman parte integrante del Contrato de Préstamo suscrito con el Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo BIRF son los siguientes: el Manual Operativo del Proyecto, cuya No Objeción fue emitida por el Banco el 19 de agosto de 2019, en el cual se establecen las directrices y estipulaciones del Convenio de Préstamo y del Documento de Evaluación del Proyecto (PAD), así como las políticas y regulaciones de adquisición para prestatarios en Proyectos de Inversión del BIRF, Créditos de la AIF y Donaciones por Prestatarios del Banco Mundial y el Manual de Desembolsos para Clientes del Banco Mundial; debiéndose sujetar a lo establecido en el Convenio de Préstamo, sus enmiendas o acuerdos complementarios suscritos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 050, de 06 de noviembre de 2020, la máxima autoridad del MIES, aprobó y expidió el nuevo Manual Operativo del Proyecto de Inversión, Diseño e Implementación de Servicios de Inclusión Económica y Social en el marco del Contrato de préstamo 8946 BIRF EC y sus anexos; en el que se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“1.3. Modificaciones al Manual Operativo del Proyecto

El Manual Operativo actúa como instrumento de referencia principal para las organizaciones que participan en la ejecución del proyecto. Ha sido elaborado en conjunto por el Viceministerio de Inclusión Económica y el Proyecto Emblemático

Actualización del Registro Social, en su calidad de unidades coordinadoras de la implementación de los componentes del Proyecto en el MIES y la Unidad del Registro Social (URS) creada mediante Decreto Ejecutivo 712 del 11 de abril de 2019, respectivamente.

Adicionalmente, el Viceministerio de Inclusión Económica, como representante de la Unidad de Implementación del Proyecto (UIP) en el MIES, aprobará el Manual Operativo en la parte pertinente; y el Director Ejecutivo de la Unidad de Registro Social, como representante de la Unidad de Implementación del Proyecto (UIP), aprobará el Manual Operativo en la parte pertinente que le corresponde, los cuales deberán contar con la no objeción del Banco.

No obstante, al haber sido diseñado como un instrumento dinámico, con criterios de flexibilidad, el contenido de los manuales puede requerir modificaciones cada cierto tiempo, en función de cambios en algunas de las condiciones iniciales o de nuevas necesidades o procedimientos necesarios para asegurar la ejecución del Proyecto y el logro de los objetivos.

Las modificaciones del Manual Operativo serán elaboradas por las autoridades arriba mencionadas y serán enviadas al Banco para su no objeción.

Estas modificaciones entrarán en vigencia cuando el Banco comunique la no objeción a la propuesta de cambios y se emitan las resoluciones correspondientes”;

Que, en el “Informe Técnico de Modalidad Pago en Cuenta Transferencias Monetarias de Pago de Bonos y Pensiones”, de 02 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, se establecen las siguientes conclusiones:

“Una vez revisado el proceso de modalidad de pago en cuenta, se especifica que el Banco Central del Ecuador (BCE) es el administrador del Sistema Interbancario de Pagos (SPI), quien actuará como agente liquidador de los resultados netos multilaterales del proceso de compensación de las órdenes de pago interbancarias tramitadas. (Art. 1 Resolución Administrativa No. BCE-GG-057-2018)

Bajo esta revisión, se concluye que el BCE no figura como una entidad financiera CONCENTRADORA”;

Que, mediante oficio No. EC-8946-2020-144, de 15 de diciembre de 2020, la Gerencia del Proyecto Ecuador del Banco Mundial, otorgó la **No Objeción** a la modificación del Manual Operativo planteada para el Componente 3 del Proyecto “Sistemas de Protección Social” (BIRF 8946-EC), conforme requerimiento efectuado por la Gerencia MIES del Proyecto, mediante memorando Nro. MIES-VIE-2020-0420-M, de 6 de diciembre de 2020;

Que, memorando Nro. MIES-DISIES-2020-0418-M, de 17 de diciembre de 2020, la ingeniera Aida Monserrat Morales Moncayo, Gerente de Proyectos 3, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el “Informe Técnico de Viabilidad para la Suscripción de Acuerdo Ministerial de Reforma al Manual Operativo del “Proyecto Diseño e Implementación de Servicios de Inclusión Económica y Social dirigidos a Usuarios del

MIES”, en el marco del Contrato de Préstamo 8946 BIRF EC”; en el que se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Mediante Acuerdo Ministerial 071 de 25 de febrero de 2019, la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó y expidió el Manual de Procesos para el Pago de las transferencias monetarias en la modalidad de pago en cuenta, en el que se detalla el proceso y los subprocesos de calificación de instituciones financieras, de pago de las transferencias monetarias en la cuenta del usuario, a través del sistema de pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador, Subproceso de gestión de rechazos, Subproceso de pago de comisiones a las instituciones financieras, Subproceso de supervisión de puntos de pago de las transferencias monetarias y Subproceso de gestión de denuncias administrativas por el no cobro de las transferencias monetarias. En el mismo cuerpo normativo se detallan los actores del Proceso para el pago de las transferencias monetarias del Ministerio de Inclusión Económica y Social en la modalidad de pago en cuenta, entre los que se encuentra el Banco Central del Ecuador.

En la misión de supervisión que tuvo lugar entre los días 17 y 20 de noviembre de 2020, el Banco Mundial solicitó que se aclare en el Manual Operativo del Proyecto cuál es la naturaleza jurídica del Banco Central, identificar claramente su rol de acuerdo a la base legal vigente, a fin de distinguir su rol de los concentradores. (...)

Por todo lo expuesto, se recomienda la suscripción de un Acuerdo Ministerial por medio del cual la máxima autoridad autorice las modificaciones al presente Manual Operativo, en relación a la modalidad Pago en Cuenta que realiza la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones (SANCCO) del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) del Ecuador, para las transferencias monetarias de bonos y pensiones”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

Reformar el Manual Operativo del Proyecto de Inversión, Diseño e Implementación de Servicios de Inclusión Económica y Social en el marco del Contrato de Préstamo 8946 BIRF EC y sus anexos, aprobado y expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 050, de 06 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

Artículo 1.- En el numeral 4.2.3 Desembolsos Banco Mundial, Desembolsos Componente 3, Proceso Interno, sustitúyase el texto del numeral 9, por el siguiente:

"9. La Dirección de Aseguramiento No Contributivo y Operaciones, enviará la autorización para el pago del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable mediante la modalidad Pago en Cuenta, considerando las actividades descritas en el Manual de Procesos para el Pago de las Transferencias Monetarias en la Modalidad Pago en Cuenta, expedido por el MIES con Acuerdo Ministerial No. 071, de 25 de febrero de 2019, que establece la generación del archivo SPI, en el formato establecido por el Banco Central del Ecuador (BCE), entidad que se encarga de acreditar el valor de las transacciones monetarias (bonos y pensiones) a las Instituciones Financieras (IFIS) mediante del Sistema Interbancario de Pagos (SPI), dado que el BCE actúa como administrador del Sistema de pagos Interbancarios – SPI”.

Artículo 2.- Sustitúyase el GRÁFICO 3 PAGO BDH Y BDH-V – PAGO EN CUENTA, constante en la página número 115 del Manual Operativo, por el siguiente “*ESQUEMA OPERATIVO DE LA MODALIDAD DE PAGO EN CUENTA*”, que se adjunta y forma parte integrante del presente instrumento (ANEXO 1).

Como consecuencia del cambio antes realizado, el “ESQUEMA 14 COMPONENTE 2 – PROCESO PRECONTRACTUAL” del Manual Operativo, se lo reenumera como “*ESQUEMA 15*”.

Artículo 3.- Inclúyase como Anexo 18 del Manual Operativo, el detalle de las Instituciones Financieras que participan del modelo de Pago en Cuenta, que se adjunta y forma parte integrante del presente instrumento (ANEXO 2).

Artículo 4.- Las modificaciones constantes en los artículos precedentes de este Acuerdo, se entenderán incorporadas en el texto del “CONTENIDO” (índice) del Manual Operativo y en las demás partes que guarden relación con dichas reformas.

DISPOSICIÓN GENERAL: De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese al Viceministerio de Inclusión Económica, a la Gerencia del Proyecto “DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DIRIGIDOS A USUARIOS DEL MIES”, y a las demás unidades administrativas de esta Cartera de Estado, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 08 de enero del 2021.

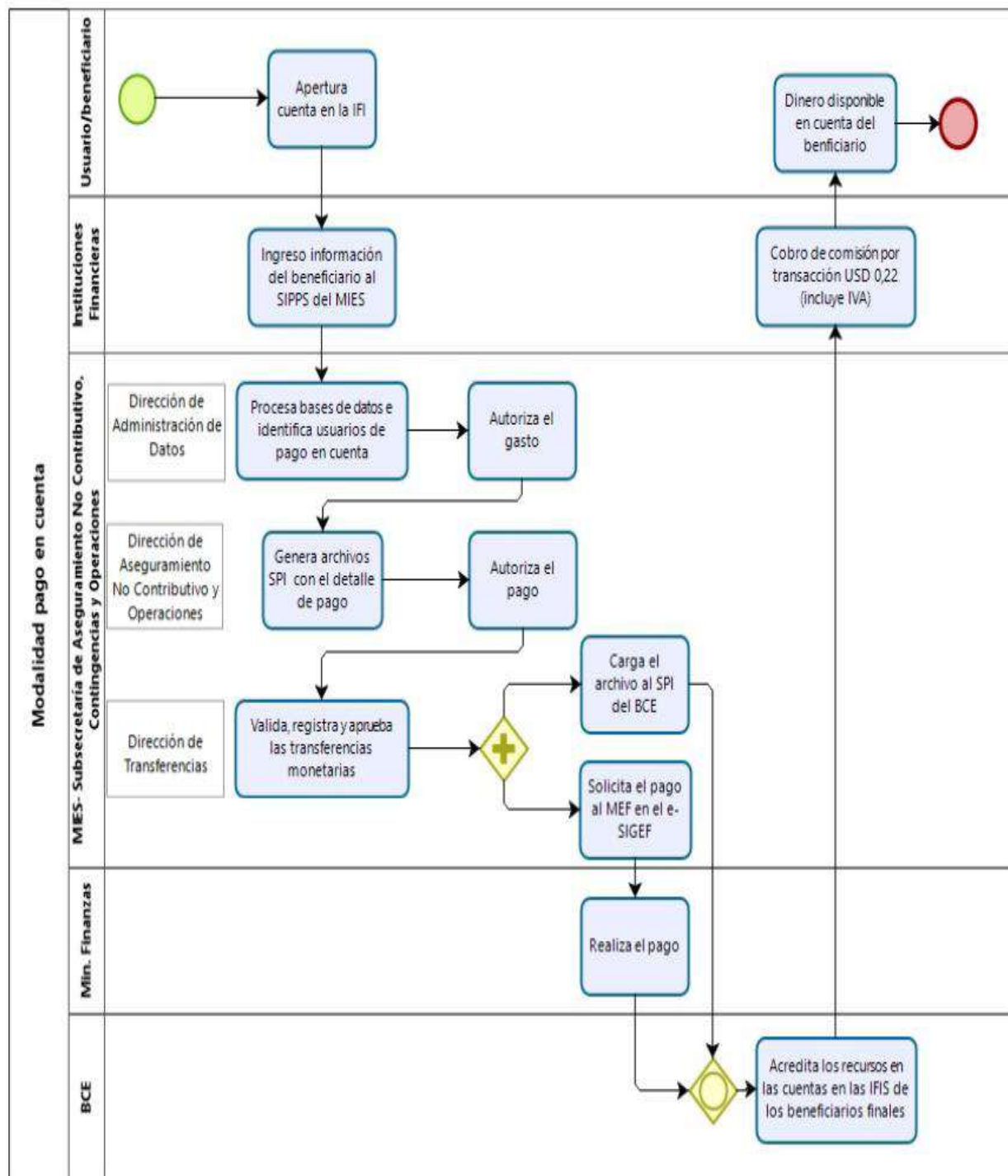


Firmado electrónicamente por:
**VICENTE ANDRES
TAIANO GONZALEZ**

Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

ANEXO 1

ESQUEMA 14: ESQUEMA OPERATIVO DE LA MODALIDAD DE PAGO EN CUENTA



ANEXO 2**Anexo 18: Detalle de las Instituciones Financieras que participan del modelo de Pago en Cuenta**

N°	CUENTA	IFI INSTITUCIÓN FINANCIERA
1	79700042	COOP. AHORRO Y CRÉDITO LOS ANDES LTDA.
2	55700005	COOP. AHORRO Y CRÉDITO 9 DE OCTUBRE LTDA.
3	59700020	COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO EL COMERCIANTE LTDA.
4	73700001	COOP. AHORRO Y CRÉDITO FUTURO Y PROGRESO GALAPAGOS
5	55700031	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAQUISILI LTDA.
6	80700001	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CIUDAD DE ZAMORA
7	59700026	COOP. AHORRO Y CRÉDITO ECONOMÍA DEL SUR
8	1700037	COOP. AHORRO Y CRÉDITO 20 DE FEBRERO LTDA.
9	55700028	COOP. AHORRO Y CRÉDITO UNIBLOCK Y SERVICIOS LTDA.
10	1700031	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CREDISUR LTDA.
11	1700018	COOP. AHORRO Y CRÉDITO FUNDESARROLLO
12	1700042	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA
13	59700023	COOP. AHORRO Y CRÉDITO INTI WASI LTDA.
14	59700033	COOP. AHORRO Y CRÉDITO VILCABAMBA CACVIL
15	79700036	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SUMA LLACTA LTDA.
16	1700003	COOP. AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE SALINAS
17	15700005	COOP. AHORRO Y CRÉDITO KULLKI WASI LTDA.
18	47700038	COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO ARTESANOS LTDA.
19	47700041	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO LTDA.
20	59700022	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SARAGUROS
21	43700013	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL LTDA.
22	55700037	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SEÑOR DEL ARBOL
23	79700061	COAC LLACTA PURA
24	99990003	COOPERATIVA CRECIENDO JUNTOS
25	47700054	COAC. RURAL SIERRA NORTE
26	1700085	COOP. AHORRO Y CRÉDITO INTEG. DESARROLLO Y FUTURO INDESUT
27	55700026	COOP. AHORRO Y CRÉDITO ILINIZA
28	55700032	COOP. AHORRO Y CRÉDITO INNOVACIÓN ANDINA LTDA.
29	79700043	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PRODUC. AHORRO INV. SERVICIO
30	89700039	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PADRE VICENTE PONCE RUBIO
31	55700013	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PILAHUIN
32	1700009	COOP. AHORRO Y CRÉDITO TENA
33	59700005	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CRISTO REY
34	43700014	COOP. AHORRO Y CRÉDITO LAS NAVES
35	47700040	COOP. AHORRO Y CRÉDITO MUJERES UNIDAS
36	15703029	COOP. AHORRO Y CRÉDITO VENCEDORES TUNGURAHUA
37	99990058	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO DE TOACASO

38	19700008	COOP. SOLIDARIDAD Y PROGRESO ORIENTAL
39	79700065	COAC DIVINO NIÑO
40	2700001	COOP. AHORRO Y CRÉDITO NUEVA HUANCAYILCA LTDA.
41	43700004	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SALINAS LTDA.
42	3700147	COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO FASAYÑAN LTDA.
43	15700040	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO
44	55700014	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PUCARA LTDA.
45	47700043	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PIJAL
46	59700010	COOP. AHORRO Y CRÉDITO QUILANGA LTDA.
47	79700027	COOP. AHORRO Y CRÉDITO RIOBAMBA
48	3700129	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CREA LTDA.
49	75700003	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PUERTO LOPEZ LTDA.
50	15703042	COOP. AHORRO Y CRÉDITO KISAPINCHA LTDA.
51	75700004	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CAM. COMERCIO BOLIVAR LTDA.
52	15703032	COOP. AHORRO Y CRÉDITO VALLES DEL LIRO
53	79700032	COOP. AHORRO Y CRÉDITO MINGA LTDA.
54	1700063	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA COMERCIO JOYA DE LOS SACHAS
55	47700046	COOP. AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN EL EJEDIO
56	3700115	COOP. AHORRO Y CRÉDITO LA MERCED LTDA.
57	75700006	COOP. AHORRO Y CRÉDITO RIOCHICO
58	15703036	COOP. AHORRO Y CRÉDITO ACCIÓN TUNGURAHUA LTDA.
59	55700033	COOP. AHORRO Y CRÉDITO HERMES GAIBOR VERDESOTO
60	55700046	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SIMÓN BOLIVAR LTDA.
61	55700012	COOP. AHORRO Y CRÉDITO 15 DE AGOSTO PILACOTO
62	19700009	COOP. AHORRO Y CRÉDITO ACHIK INT. LTDA.
63	85700001	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO STO.DOMINGO
64	15703058	COOP. AHORRO Y CRÉDITO INDÍGENA SAC LTDA.
65	3700128	COOP. AHORRO Y CRÉDITO COOPAC AUSTRO LTDA.
66	75710004	COOP. AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA.
67	79700034	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CAM. COMERCIO INDÍGENA DE GUAMOTE
68	1700010	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PEQUEÑA EMP. GUALAQUIZA
69	59700006	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SEMILLA DEL PROGRESO
70	1700035	COOP. AHORRO Y CRÉDITO FOCLA
71	3700137	COOP. AHORRO Y CRÉDITO DEL AZUAY
72	20700006	COOP. AHORRO Y CRÉDITO METROPOLIS LTDA.
73	15703027	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CALVARIO LTDA.
74	75700009	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN ISIDRO
75	55700010	CACPECO LTDA.
76	3700116	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PROVIDA
77	43700001	COOP. AHORRO Y CRÉDITO GUARANDA LTDA.
78	79700041	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL DE PALLATANGA

79	47700042	COOP. AHORRO Y CRÉDITO HUAYCO PUNGO LTDA.
80	79700039	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN MARTÍN DE TISALEO LTDA.
81	59700012	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CREDIAMIGO LOJA LTDA.
82	15703038	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SUMAK SAMY LTDA.
83	19700003	COOP. AHORRO Y CREDITIO MUSHUK YUYAY
84	3700123	COOP. AHORRO Y CRÉDITO ERCO LTDA.
85	20700003	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO
86	1700004	COOP. AHORRO Y CRÉDITO PUELLARO LTDA.
87	1700008	COOP. AHORRO Y CRÉDITO AGRARIA MUSHUK KAWSAY LTDA.
88	1700016	COOP. AHORRO Y CRÉDITO MI TIERRA
89	3700113	COOP. JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.
90	15703031	COOP. AHORRO Y CRÉDITO MAQUITA CUSHUN LTDA.
91	59700003	COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO PADRE JULIÁN LORENTE LTDA.
92	15700002	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SUMAK SISA
93	75700020	COOP. AHORRO Y CRÉDITO EL PARAÍSO MANGA DEL CURA
94	55700020	COOP. AHORRO Y CRÉDITO VIRGEN DEL CISNE
95	75700018	COOP. AHORRO Y CRÉDITO STA. MARÍA DE LA MANGA DEL CURA LTDA.
96	59700007	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CARIAMANGA LTDA.
97	75700008	COOP. AHORRO Y CRÉDITO LA BENÉFICA LTDA.
98	47700039	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SANTA ANITA LTDA.
99	79700038	COOP. AHORRO Y CRÉDITO GUAMOTE LTDA.
100	15703028	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CREDI FACIL LTDA.
101	79700055	COOP. AHORRO Y CRÉDITO NIZAG LTDA.
102	15700017	COOP. AHORRO Y CRÉDITO EL SAGRARIO
103	75700010	COOP. AHORRO Y CRÉDITO ABDÓN CALDERON LTDA.
104	55700015	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SINCHI RUNA LTDA.
105	1600037	BANCO FINCA
106	1700880	BANCO COODESARROLLO
107	68700054	COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO "ONCE DE JUNIO"
108	15703040	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CHIBULEO LTDA.
109	15703023	COOP. AHORRO Y CRÉDITO AMBATO
110	1700419	COOP. DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE PASTAZA
111	75710003	COOP. "CALCETA" LTDA.
112	3700114	COOP. JARDÍN AZUAYO
113	75710002	COOP. AHORRO Y CRÉDITO SANTA ANA LTDA.
114	75700001	COOP. AHORRO Y CRÉDITO CHONE LTDA.
115	68700055	COOP. DE AHORRO Y CRED. "SANTA ROSA" LTDA.
116	79700035	COOP. AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA
117	1410036	BANECUADOR B.P.

Razón: Abg. Cynthia Alejandra López Chávez, en mi calidad de Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTRH- 1919, que rige a partir del 18 de septiembre de 2020; de conformidad a la atribución establecida en la Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020; **Certifico** lo siguiente: las once (11) fojas que anteceden, son **fiel copia del original**, hacen referencia al Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-001, de 08 de enero de 2021, que reposa en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 25 de enero de 2021.**



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA
ALEJANDRA LOPEZ
CHAVEZ**

Abg. Cynthia Alejandra López Chávez
Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2021-004

Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado, entre otros, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el numeral 2, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, para lo cual, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de los titulares de derechos, que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, establece que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, dispone que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas*

o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *"las niñas y niños que tienen derecho a un desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno de afectividad y seguridad que les permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, siendo deber del Estado, la familia y la sociedad promover de forma prioritaria este desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de derechos”;*

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. En el inciso segundo señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, el artículo 48, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica”.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 2, determina que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”;*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo"*;

Que, el numeral 5 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado, será responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria, establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público";

Que, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3, numeral 3, establece que los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión;

Que, el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, señala que los Estados Parte, respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1, determina que: *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*;

Que, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que: *"1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas,*

y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 6, establece que: *“Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación”;*

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11, determina que: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;*

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”;*

Que, el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”;*

Que, el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento*

institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida”;

Que, el artículo 26, del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte”;*

Que, el artículo 2 del capítulo 1, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que: *“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”;*

Que, el artículo 4 del Capítulo 1, Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, determina que: *“Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”;*

Que, el artículo 5 del Capítulo 1, Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que:

“Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la

proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia”;

Que, el artículo 15, literal b) del Capítulo I, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, establece los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, en los siguientes términos:

“El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. (...)”

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. (...)”

Que, el artículo 43, del Capítulo I, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza”;*

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en el artículo 6, establece que: *“Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala que *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente Constitucional de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la denominación del Ministerio de Bienestar Social a Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cuyo artículo 2, se establecen, entre otras, las siguientes atribuciones: *“a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales; b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1146, de 15 de septiembre de 2020, se designó al Licenciado Vicente Andrés Taiano González, como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de fecha 16 de junio de 2020, se expidió la *“Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio 2015”*, en el cual, se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Misión. - Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”.

“Artículo 5.- Atribuciones del MIES. - Son atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social: a) Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria; n. Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas en las Leyes, Decretos y demás normativa de gestión institucional correspondiente”.

“1.2.1.1. DIRECCIONAMIENTO TÉCNICO DE GESTIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Misión: Dirigir y proponer políticas públicas de prevención y protección que contribuyan a la promoción y restitución de los derechos sociales de las personas durante su ciclo de vida, mediante normas, estrategias y acciones afirmativas para la prestación de servicios integrales de inclusión social con calidad y calidez, con énfasis en aquella población que se encuentran en situación de pobreza y extra-pobreza, vulnerabilidad y grupos de atención prioritaria.

Responsable: Viceministro/a de Inclusión Social. Atribuciones y Responsabilidades: (...) b. Asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos de gestión en el ámbito de la inclusión social y ciclo de vida, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia;(...)"

"1.2.2.3. GESTIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL Misión: Planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana. Responsable: Subsecretario/a de Protección Especial. Atribuciones y Responsabilidades: (...) l. Establecer la tabla de pensiones alimenticias mínimas; (...)"

"1.2.2.3.2 GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS Misión: Planificar, coordinar e implementar políticas, modelos de gestión, protocolos y estrategias, que permitan prevenir la amenaza y vulneración de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad en pobreza y extrema pobreza. Responsable: Director/a de Prevención de Vulnerabilidad de Derechos. Atribuciones y responsabilidades: (...) f. Elaborar la tabla de pensiones alimenticias mínimas con base en criterios previstos por la Ley. Entregables Estratégicos: (...) 7. Tabla de pensiones alimenticias..."

1.2.2.4. GESTIÓN DE DISCAPACIDADES Misión: Planificar, coordinar, regular, articular y evaluar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y servicios para la inclusión social y la protección integral de las personas con discapacidad, sus familias y personas de apoyo al cuidado; a través de la implementación de sistemas de protección, atención y cuidado, fortalecimiento de la corresponsabilidad, la promoción del desarrollo familiar y comunitario, con énfasis en poblaciones en situación de pobreza, extrema pobreza o vulnerabilidad. Responsable: Subsecretario/a de Discapacidades. Atribuciones y Responsabilidades: a. Formular proyectos de políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas, proyectos y otros procedimientos de atención a personas con discapacidad, sus familias y personas de apoyo al cuidado, en coordinación con instituciones públicas y privadas relacionadas con el proceso; (...) d. Proponer planes, programas y proyectos de carácter integral para la protección y desarrollo de las personas con discapacidad y sus familias.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-394, del Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 113, del 03 de enero de 2020 , en su artículo 1, se determinó: *"Del salario básico unificado para el año 2020.- Fijar a partir del 01 de enero de 2020, el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00) mensuales. (...)"*;

Que, mediante Resolución No. 001, de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales, en cuyo numeral 6. Descripción de Actividades del Procedimiento, se señala que corresponde a las unidades requerentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición,

informe que, en caso de ser generado desde las Subsecretarías, debe ser validado por el Viceministerio respectivo, a fin de asegurar la conformidad con los contenidos técnicos y el ajuste a la política institucional de los instrumentos a ser aprobados, documentos con los cuales, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, analiza el cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;

Que, mediante Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, resolvió negar las consultas remitidas por los Jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2012; la Corte Constitucional estableció: *"Determinar cómo interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la Resolución No. 1-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social"(sic)";*

Que, mediante sentencia No. 044-17-SIS-CC, de la Corte Constitucional, en su parte resolutive se señaló: *"(...) En este sentido, se observa que la juzgadora primeramente analiza que el alimentante señor (...), se desempeña como profesor a tiempo completo en la carrera de medicina de la Universidad (...), donde recibe un sueldo fijo mensual del cual se le descuenta directamente el aporte a la seguridad social, sumado a los ingresos que recibe por sus servicios como médico en libre ejercicio en el Instituto (...). Respecto a los segundos ingresos, la juzgadora ha considerado el impuesto a la renta en el que se refleja los ingresos y egresos propios de su negocio o actividad profesional, dando como resultado el ingreso que realmente percibe. Este cálculo matemático no incumple lo señalado por la sentencia No. 048-13-SCN-CC ya que es correcto de cada negocio tener gastos generados de la misma actividad, que no deben ser considerados como gastos personales del alimentante sino de la actividad profesional o negocio que desempeña. Finalmente se identifica que, del cálculo realizado la juzgadora fija una pensión superior al mínimo correspondiente según la Tabla de Alimentos, de acuerdo a lo señalado por la sentencia No. 048-13-SCN-CC anteriormente citada";*

Que, según Boletín Técnico No. 12-2020-IPC Estadísticas Económicas, de fecha 07 de enero de 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), se establece que la inflación anual de precios de diciembre 2020, respecto a diciembre de 2019, alcanzó -0,93%;

Que, en el Informe Técnico, elaborado por la ingeniera Silvia Villamarín Castro, Analista de Prevención de Vulnerabilidad de Derechos, la abogada Lorena Gómezcoello, Analista de Servicios de Protección Especial y el ingeniero Diego Villegas Gallo, Analista de la Gerencia de Servicios de Protección Especial; revisado y aprobado por la magister Maura Vásquez Jiménez, Directora de Prevención de Vulnerabilidad de Derechos, Subrogante; y, autorizado por la magister Cumandá Martínez Puente, Subsecretaria de Protección Especial, Encargada, anexo al memorando Nro. MIES-VIS-2021-0037-M, de 27 de enero de 2021, remitido por la ingeniera Marcelita Arroyo Arévalo, Viceministra de Inclusión Social, se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

Para el año 2021, con base a los criterios técnicos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, se precisa mantener la TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS sin

ninguna variación, dado que el SBU ratificado por el Ministerio del Trabajo es de \$400 y el índice publicado por la entidad encargada de las estadísticas y censos tiene como resultado una deflación; en tal virtud, con la finalidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (sin un efecto regresivo), es menester que la tabla mínima mantenga los rangos del 2020, para la aplicación y el análisis de casos por los jueces competentes.

La TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DIFERENCIADA (...) 2021, busca cubrir los costos adicionales que representa la condición de discapacidad para los hogares ecuatorianos, como son los costos de bienes, servicios y artículos, asignando como ayudas técnicas, tal valor de acuerdo al porcentaje de discapacidad, entendiéndose que a mayor nivel de dependencia, la niña, niño o adolescente con discapacidad requiere más apoyo para realizar sus actividades, por tanto requiere de un mayor ingreso para cubrir sus necesidades con el enfoque integral que le permita mejorar la calidad de vida. La graduación porcentual del beneficio previsto en la tabla diferenciada se estima:

Porcentaje para la aplicación del beneficio	Porcentaje de incremento Tabla de Pensiones diferenciada
Del 30% al 49%	4.56% de 1.00 USB
Del 50% al 74%	5,23% de 1.00 USB
Del 75% al 84%	6,63% de 1.00 USB

RECOMENDACIONES:

1. Conforme el análisis técnico precedente se recomienda a la autoridad que la tabla de pensiones alimenticias para el 2021 no establezca un incremento en relación a la tabla de pensiones alimenticias del 2020 expedida a través de Acuerdo Ministerial No. 011 de 28 de enero de 2020.

2. Es necesario que se clarifique en la tabla de pensiones alimenticias diferenciada para niñas, niños y adolescentes con discapacidad la graduación porcentual de la discapacidad para la asignación de la pensión alimenticia mínima. (...)

4. Se recomienda elevar el presente informe a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la articulación del Acuerdo Ministerial pertinente enmarcado en las disposiciones y plazos del Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa legal vigente, con la finalidad de que sea suscrito por el señor Ministro de Inclusión Económica y Social”;

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIS-2021-0037-M, de 27 de enero de 2021, la Viceministra de Inclusión Social, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del presente instrumento;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

EXPEDIR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA EL AÑO 2021

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas estará compuesta por seis niveles en función de los ingresos del alimentante.

Los ingresos expresados son en Salarios Básicos Unificados (SBU).

El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en Salarios Básicos Unificados son de 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos son de 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos son de 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU, inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos son de 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU, inclusive; el quinto, a las personas cuyos ingresos son de 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son de 9.00003 SBU en adelante.

Artículo 2.- Composición. - La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, está compuesta por 6 columnas que expresan:

Las primeras tres columnas (INGRESOS DEL DEMANDADO) corresponden a los pagos mínimos que tienen derecho las y los alimentados en cuanto a los rubros de alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda y servicios, salud, bienes durables y no alimenticios.

La primera columna, corresponde al número de derechohabientes, la segunda columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 0 a 2 años 11 meses 29 días y la tercera columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 3 años en adelante. La diferenciación por edad de los derechohabientes es en correspondencia con la Constitución de la República del Ecuador, por ser la educación inicial obligatoria y garantizada por la Carta Magna.

Las tres columnas siguientes, (REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD) conciernen al agregado a que hubiere lugar únicamente en los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran algún grado de discapacidad, en donde se incorpora los valores de *“rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad”*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2, Capítulo 1, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En este caso, la primera columna corresponde al monto en porcentaje de un SBU correspondiente al agregado, cuando uno o más derechohabientes tuviesen un porcentaje del 30% al 49% de discapacidad; la segunda columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 50% al 74%; y, la tercera columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 75 al 100%.

Artículo 3.- Los porcentajes establecidos en la tabla, corresponden a la sumatoria de la distribución del consumo per cápita en el nivel correspondiente del ingreso. La estructura de consumo se divide en el gasto correspondiente a: 1) alimentos, 2) bebidas no alcohólicas, 3) vivienda y servicios, 4) educación, 5) salud, 6) bienes durables y 7) no alimenticios y adicionalmente se considera 8) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad.

Artículo 4.- En el primer nivel de la tabla, (desde 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU) a un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28,12 % y de 3 años en adelante es de 29,49 %.

Para dos derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39,71 % y de 3 años en adelante es de 43,13 %.

En los casos de tres derechohabientes en adelante de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad el porcentaje de los ingresos que le corresponde es 52,18 % y de 3 años en adelante es de 54,23 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior, el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 4,56 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 5,23% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 6,63 % de 1.00000 SBU.

Artículo 5.- En el segundo nivel de la tabla, (desde 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU) para un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 34,84 % y de 3 años en adelante es de 36,96 %.

Para dos derechohabientes, 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 47,45 % y de 3 años en adelante es de 49,51 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 10,68 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 12,26 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 15,55 % de 1.00000 SBU.

Artículo 6.- En el tercer nivel de la tabla, (desde 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38,49 % y de 3 años en adelante es de 40,83 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 18,23 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 20,92% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 26,53 % de 1.00000 SBU.

Artículo 7.- En el cuarto nivel de la tabla, (desde 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39,79 % y de 3 años en adelante, es de 42,21 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 25,54 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 29,30% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 37,16 % de 1.00000 SBU.

Artículo 8.- En el quinto nivel de la tabla, (desde 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,14 % y de 3 años en adelante, es de 43.64%.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 30,43 % de 1.00000 SBU.
En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 34,92% de 1.00000 SBU.
En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 44,28 % de 1.00000 SBU.

Artículo 9.- En el sexto nivel de la tabla, (desde 9.00003 SBU en adelante) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42,53 % y de 3 años en adelante, es de 45,12 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 30,43 % de 1.00000 SBU.
En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 34,92% de 1.00000 SBU.
En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 44,28 % de 1.00000 SBU.

Artículo 10.- Los valores correspondientes al agregado por discapacidad no serán considerados por derechohabiente sino por hogar. En casos de haber varios derechohabientes con discapacidad, se deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al derechohabiente de mayor porcentaje de discapacidad.

Artículo 11.- Para la fijación provisional de la pensión alimenticia, se aplicará lo establecido en la presente tabla, sin perjuicio de que en la audiencia el Juez o Jueza tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la misma. (Nivel 1).

Artículo 12.- Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo Salario Básico Unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente.

El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o un ingreso menor.

Artículo 13.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de los derechohabientes, tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos del presente Acuerdo se considerará como ingreso lo establecido en el artículo 15, literal b) del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia No. 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

En el caso de que el alimentante tuviera un segundo ingreso por servicios profesionales se deberá tomar en cuenta lo determinado en la parte resolutive de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 0044-17-SIS-CC, de 30 de agosto de 2017.

Respecto a los segundos ingresos, se deberá considerar el impuesto a la renta declarado por parte del alimentante, en el que se reflejarán los ingresos y egresos propios del negocio o actividad profesional que realiza; mismo que da como resultado el ingreso real percibido.

Artículo 14.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 15.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 16.- Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 17.- Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Artículo 18.- El contenido del presente Acuerdo se sintetiza en la siguiente tabla:

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS 2021					
NIVEL 1:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4,56% de 1.00 SBU	5,23% de 1.00 SBU	6,63% de 1.00 SBU
2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
3 o más hijos /as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
NIVEL 2:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,26% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
2 hijos /as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso			

NIVEL 3:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
NIVEL 4:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
NIVEL 5:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SUB			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU
NIVEL 6:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En caso de alimentantes cuyos ingresos sean menores al equivalente a 1.00000 SBU (correspondiente al primer nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas) se deberá tomar como mínimo referencial al SBU actualizado. Siendo responsabilidad de la autoridad competente, actuar conforme lo determinado en el artículo 5, del Capítulo I, Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA. - En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias se calcularán conforme a la normativa relativa al Salario Básico Unificado del Régimen Especial fijado para la provincia.

TERCERA. - Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2021, se observará lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 011, de 28 de enero de 2020, publicado en el Registro

Oficial Suplemento No. 136, de 05 de febrero de 2020, por medio del cual, se expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al 29 de enero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**VICENTE ANDRÉS
TAIANO GONZÁLEZ**

Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Razón: Abg. Cynthia Alejandra López Chávez, en mi calidad de Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTRH- 1919, que rige a partir del 18 de septiembre de 2020; de conformidad a la atribución establecida en la Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020; **Certifico** lo siguiente: las dieciséis (16) fojas que anteceden, son **fiel copia del original**, hacen referencia al Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-004 de 29 de enero de 2021, que reposa en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 02 de febrero de 2021.**



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA
ALEJANDRA LOPEZ
CHAVEZ**

Abg. Cynthia Alejandra López Chávez
Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

RESOLUCIÓN 001-2021**EL PLENO DEL COMITE DE COMERCIO EXTERIOR****Considerando:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales c), e), y q) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *"Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias"*; *"Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"*; y, *"Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado"*;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su

Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 06 de julio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: "(...) *Inclúyase al Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y al Ministerio a cargo de los hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)*";

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "*En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones*";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Resolución No. 009-2018 de 14 de junio de 2018, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, autorizó el diferimiento temporal a 0% de la tarifa arancelaria Ad-Valorem para la importación de contingentes anuales de "algodón sin cardar ni peinar" clasificados en las subpartidas arancelarias 5201.00.00.00, 5201.00.20.00, 5201.00.30.00; y 5201.00.90.00, de 13.000 TM para los afiliados a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador (AITE); y de 1.000 TM para aquellas no afiliadas a dicho gremio, montos aplicados en cada año y vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), con memorando No. MEF-VGF-2021-0007-M de 15 de enero de 2021, el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió Dictamen favorable respecto a aplicación de

diferimiento arancelario para la importación de algodón mediante contingentes arancelarios;

Que, en sesión de 22 de enero de 2021, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el informe técnico No. 20 273 de 23 de diciembre de 2020, denominado "Propuesta de diferimiento arancelario para importar algodón sin cardar ni peinar al 0%, en el periodo 2021-2023", presentado por el Ministerio Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a través del cual, recomienda: *"(...) diferir temporalmente a 0% la tarifa Ad-valorem para la importación de algodón sin cardar ni peinar clasificado en las subpartidas arancelarias 5201.00.20.00 y 5201.00.30.00, para un contingente anual de 6.700 TM para el año 2021, 7.035 TM para el año 2022 y 8.330 TM para el año 2023, para las empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador y 648 TM para los no afiliados a dicho gremio por cada año (2021,2022,2023) (...)"*;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-050- de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombró como Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Ing. Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Diferir temporalmente a 0% la tarifa arancelaria Ad-valorem para la importación para el consumo del contingente anual de la mercancía "algodón sin cardar ni peinar", clasificados en las subpartidas arancelarias 5201.00.20.00 y 5201.00.30.00; de 6.700 TM para el año 2021, 7.035 TM para el año 2022 y 8.330 TM para el año 2023 para los afiliados a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador

(AITE); y, de 648 TM por año, para aquellas no afiliadas a dicha asociación, precisando que los montos no utilizados no podrán ser acumulados para el siguiente año.

Esta medida estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2023 y, se aplicará al tenor siguiente:

AÑO	AFILIADOS A AITE	NO AFILIADAS A AITE
2021	6.700 TM	648 TM
2022	7.035 TM	648 TM
2023	8.330 TM	648TM

En caso de sobrepasar los contingentes anuales señalados en la tabla, los importadores pagarán la tarifa arancelaria ordinaria vigente, constante en el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 de 15 de junio de 2017 y sus modificatorias; y, en el caso de no utilizar el contingente asignado para cada año, este no podrá ser acumulado para los siguientes años.

Artículo 2.- Encomendar al Ministerio Rector de la Política Industrial, la distribución del contingente de importación a los beneficiarios, emitir los requisitos y disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento.

Artículo 3.- El Ministerio Rector de la Política Industrial, remitirá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el listado de las empresas beneficiarias del contingente con RUC, nombre de la empresa y volumen asignado, especificando si es o no afiliado a la AITE.

Artículo 4.- Disponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) presentar al Pleno del COMEX un informe semestral sobre la productividad del sector algodonero sin cardar ni peinar, en el cual se incluirá la absorción de cosecha de algodón, hasta el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 5.- Disponer al Ministerio Rector de la Política Industrial, presentar un informe anual al Pleno del COMEX sobre la distribución y uso del contingente, incluyendo un reporte de empleo generado, ventas y exportaciones.

Artículo 6.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la ejecución e implementación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: A partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, queda derogada la Resolución del COMEX No.009-2018 de 14 de junio de 2018; y, cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta decisión fue adoptada en sesión del 22 de enero de 2021 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

**Daniel Legarda
PRESIDENTE (E)**



Firmado electrónicamente por:
**MARLON ESTEBAN
MARTINEZ BALDEON**

**Marlon Martínez Baldeón
SECRETARIO**

CERTIFICO que el presente documento es fiel copia
del original que se encuentra en el archivo del COMEX
F.-----
SECRETARIO TECNICO



Firmado electrónicamente por:
**MARLON ESTEBAN
MARTINEZ BALDEON**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.